



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

Montevideo, 22 OCT 2014

2011/05/001/60/308
A1

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 442/011 de 19 de diciembre de 2011.

RESULTANDO: que por el mismo se aprobó el Reglamento que define los criterios con los cuales se efectuarán los aportes, la administración y la utilización de los recursos del Fondo de Estabilización Energética, creado por el artículo 773 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO: que, conforme al asesoramiento de profesionales del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería y de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, y a los efectos de una mejor ejecución de las metas y fines indicados en la normativa respectiva, se estima conveniente, la modificación de algunos artículos del citado Decreto.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4) de la Constitución de la República,


GM/CI
Asesor Legal
MEF

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°.- Sustituyese el artículo 2° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 442/011, de 19 de diciembre de 2011, por el siguiente:

“ARTICULO 2.- (Definiciones) En noviembre de cada año, la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas realizará los cálculos definidos en este artículo, para el período comprendido entre el primer día de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente (período de cálculo), usando exclusivamente de los modelos de simulación y las hipótesis de la Programación Estacional correspondiente publicada por Administración del Mercado Eléctrico.

Generación Hidráulica Real Trimestral (GHRT): Es la Generación Hidráulica que ingresa al sistema en un trimestre dado.

Generación Hidráulica Real Anual (GHRA): Es la Generación Hidráulica que ingresa al sistema en un año dado.

Generación Hidráulica Esperada Trimestral (GHET): Es la Generación Hidráulica Esperada para un trimestre dado.

Generación Hidráulica Esperada Anual (GHEA): Es la Generación Hidráulica Esperada para un año dado.

Límite inferior hidráulico del trimestre (LIHT): Corresponde al 90% de la generación hidráulica esperada trimestral, para el trimestre correspondiente.

Costo Esperado de la Energía Prevista (CEEP): Es el costo total anual esperado de la energía prevista que surge de los modelos de simulación y las hipótesis de la Programación Estacional para el periodo diciembre-noviembre, considerando solamente los costos variables de generación.

Costo Medio Esperado de la Energía Gestionable (CMEEG): Es el costo anual esperado de generación considerando solamente los costos variables de los recursos dividido la energía esperada inyectada por los mismos recursos.

CAD85T: Es el Costo de Abastecimiento de la Demanda del Trimestre que no es excedido con probabilidad 85%, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América y calculado a partir de las simulaciones realizadas para la Programación Estacional.

CADET: Es el valor esperado del costo de abastecimiento de la demanda del trimestre, expresado en Dólares de los Estados Unidos de América y calculado a partir de las simulaciones realizadas para la Programación Estacional.

GH85T: Es la estimación de la generación hidráulica trimestral asociada a al CAD85T y se calculará como el promedio de la generación hidráulica del trimestre de las diferentes crónicas simuladas condicionadas a que el costo de abastecimiento de la demanda en el mismo trimestre esté en el entorno de +/-5% del valor CAD85T.

Valor Objetivo de Cobertura del Fondo (VOCF): Como el valor en dólares correspondiente al costo anual de abastecimiento de la demanda que no es excedido con probabilidad 85% menos el valor esperado de dicho costo.

Costo Medio de la Energía en situación de Déficit Hídrico del Trimestre (CMEDHT): Se calculará a partir las simulaciones estadísticas realizadas por ADME para la Programación Estacional como el cociente $(CAD85T - CADET) / (GH85T - GHE85T)$, expresado en USD/MWh."

Tope máximo del Fondo de Estabilización Energética: Es el establecido por el artículo 773 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 o por sus eventuales actualizaciones."



ARTICULO 2°.- Sustituyese el artículo 3° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 442/011, de 19 de diciembre de 2011, por el siguiente:

“ARTICULO 3°.- (Aportes) Los aportes al Fondo de Estabilización Energética que serán efectuados anualmente por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas o el Ministerio de Economía y Finanzas a Rentas Generales, a través de versiones con ese destino específico, se calcularán en función de los valores GHRA o GHRT según corresponda, informada por la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) con la GHEA o GHET, según corresponda, de acuerdo a los siguientes rangos:

- 1) Si la GHRA es mayor al 65% y menor o igual al 100% de la GHEA, se considerará un valor de 6,5% del valor VOFC calculado para el año.
- 2) Si la GHRA anual es mayor al 100% de la GHEA, se considerará un valor de 8,5% del valor VOFC calculado para el año.
- 3) Si la GHRT trimestral es mayor al 115% de la GHET trimestral, se considerará un valor de aporte variable en unidades indexadas que se calculará de la siguiente forma: $(GHRT - GHET \times 1.15) \times CMEEG$. En forma adicional se realizará el aporte anual que corresponda.

El total anual del aporte variable a realizar al Fondo de Estabilización Energética resultante de la mecánica definida, más el costo de la energía despachada, valorizada con los criterios del artículo 5°), no podrá superar el valor CEEP calculado para el año.

Los aportes definidos se realizarán hasta que el Fondo de Estabilización Energética alcance el valor VOFC calculado para el año.”

ARTICULO 3°.- Sustituyese el artículo 5° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 442/011, de 19 de diciembre de 2011, por el siguiente:

“ARTICULO 5°.- (Valoración del uso) La diferencia entre la GHRT y LIHT será valorada trimestralmente al valor CMEDHT y el resultado se expresará en Dólares de los Estados Unidos de América.”

ARTICULO 4°.- Sustituyese el artículo 8° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 442/011, de 19 de diciembre de 2011, por el siguiente:

“ARTICULO 8°.- La fiduciaria, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, determinará en qué valores, dentro de los que componen los activos externos de reserva, se invertirán los recursos que componen al Fondo. A tales fines, dichos recursos serán depositados por la fiduciaria

en el Banco Central del Uruguay a los efectos de la adquisición por éste de los activos externos de reserva que aquella determine.”

ARTICULO 5º.- Sustituyese el artículo 9º del Decreto del Poder Ejecutivo N° 442/011, de 19 de diciembre de 2011, por el siguiente:

“ARTICULO 9º.- El fideicomiso de administración, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá convertirse en fideicomiso financiero a los efectos de emitir Títulos Valores. El Fideicomiso, en cualquiera de sus formas, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá contraer empréstitos bancarios u otro tipo de financiamiento, hasta el máximo establecido en el artículo 773 de la Ley N° 18.719, de fecha 27 de diciembre de 2010 o por sus eventuales actualizaciones. En caso de que los recursos del Fondo de Estabilización Energética sean insuficientes para cubrir el servicio de deuda correspondiente, el mismo será financiado con recursos de Rentas Generales.”

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República